

ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015, POR LA SUPUESTA INDUCCIÓN DE UN MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO. A VOTAR POR UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO EN LOS LUGARES DESTINADOS AL CULTO.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. oficio INE/TAM/02JDE/639/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas², mediante el cual remite el escrito signado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a través del cual hace del conocimiento hechos que en su concepto. podrían constituir infracciones a la normativa electoral, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El cinco de abril del año en curso, el Sacerdote José Luis Rodríguez Aguilar, ofició una misa en la iglesia de "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en la zona centro, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la que durante el servicio eclesiástico pronunció su simpatía y apoyo a Ismael García Cabeza de Vaca, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral II, con cabecera en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, induciendo expresamente a los feligreses el apoyo a dicho candidato, lo que a consideración del denunciante, podría vulnerar la prohibición a los ministros de culto religioso que en el desarrollo de actos propios de su ministerio, orienten expresamente el

¹ Visible a fojas 4 a 73 del expediente

² Quien conforme con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, en relación con el 44, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, funge como Presidente del Consejo Distrital ante el que está acreditado el representante del partido denunciante.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015



que en el desarrollo de actos propios de su ministerio, orienten expresamente el voto del electorado, así como responsabilidad del Partido Acción Nacional y su candidato por culpa in vigilando.

Por tal motivo, el quejoso solicitó medidas cautelares consistentes en ordenar a los denunciados se abstengan de seguir incurriendo en las violaciones de promoción en servicios eclesiásticos a favor del precitado candidato.

- II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.³ El cinco de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el expediente UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015, admitiéndose a trámite el procedimiento y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la investigación preliminar.
- IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El seis de mayo de dos mil quince, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El siete de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Septuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de

-

³ Visible a fojas 74 a 77 del expediente.



ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de una posible infracción al artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Sacerdote José Luis Rodríguez Aguilar, al haber supuestamente expresado su apoyo y simpatía al candidato a Diputado Federal Ismael García Cabeza de Vaca. postulado por el Partido Acción Nacional, y haber solicitado a los feligreses el apoyo a dicho candidato, en el lugar destinado al culto; así como la imputación de responsabilidad indirecta que hace el quejoso al Partido Acción Nacional y al candidato por culpa in vigilando, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS DEL QUEJOSO. EL representante del Partido del Trabajo hace valer en su denuncia que el cinco de abril del presente año, el Sacerdote José Luis Rodríguez Aguilar oficiaba una misa en la iglesia de "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en el Centro de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la que presuntamente pronunció su simpatía y apoyo a Ismael García Cabeza de Vaca, candidato a Diputado Federal por el distrito electoral II, con cabecera en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, induciendo expresamente a los feligreses para que apoyaran a dicho candidato, lo cual a consideración del denunciante, podría tratarse de la inducción del electorado a votar por un candidato, hecha en un lugar destinado al culto.

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba:

A. Técnica⁴

Consistente en un dispositivo USB, color blanco, identificado con la leyenda ADATA C906 / 8GB, el cual supuestamente contiene el audio de la Celebración Eucarística del domingo cinco de abril de dos mil quince, aproximadamente a las 10:40 horas, en la iglesia de "Nuestra Señora de Guadalupe", en donde se escucha al Sacerdote JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ AGUILAR, en las intenciones de la celebración decir lo siguiente: '... y también por una intención especial de parte de ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA y por todo su comité, ya que hoy empieza su inicio de campaña...'

⁴ Visibles a foja 18 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

La prueba anterior constituye prueba técnica, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción III, y 23, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Cabe mencionar que esta Unidad Técnica ordenó la certificación de su contenido con objeto de dejar constancia del mismo en el acta circunstanciada que obra en este expediente.⁵

Del audio encontrado en el dispositivo USB se advierte, en lo que al caso atañe, la afirmación de una persona del género masculino al tenor siguiente: "...y también por una intención especial de parte de Ismael García Cabeza de Vaca y por todo su comité, ya que hoy empieza su inicio de campaña, no olvidemos decirle a Dios perdón por nuestros pecados".

B. Documentales Privadas⁶

- Nota periodística publicada en el Periódico denominado LA PRENSA el seis de abril de dos mil quince, la que textualmente dice: "... Poco después, de las 10:35 Hrs., el candidato del Partido Acción Nacional, Ismael García Cabeza de Vaca, hizo su arribo a la Parroquia de Guadalupe, donde estuvo en una misa..."
- Nota periodística publicada en el medio informativo electrónico denominado vynoticias, el cinco de abril del dos mil quince, en donde parecen dos fotografías, que señala el quejoso, corresponden al candidato de Reynosa, Tamaulipas ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, con su familia y militantes del Partido Acción Nacional, saliendo de la Iglesia "Nuestra Señora de Guadalupe".
- Impresión en una hoja tamaño carta de dos imágenes fotográficas que, indica el quejoso, fueron tomadas el domingo cinco de abril de dos mil quince; la primera tomada frente a la iglesia de "Nuestra Señora de Guadalupe", después del arribo del candidato a Diputado Federal II distrito electoral con cabecera en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, y la segunda fotografía tomada en el interior de la Iglesia "Nuestra Señora de Guadalupe", en la que aparece dicho candidato con su familia y militantes del Partido Acción Nacional.

Las documentales descritas tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de

B6 4

⁵ Visibles a fojas 77-78 del expediente

⁶ Visibles a fojas 12 a 15 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C. Testimoniales que constan en:

- Escritura Pública número 6815, del Volumen CCLX, pasada ante la fe del Notario Público número 135, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, documento en el cual constan las manifestaciones de Rodolfo Rodríguez Leos, quien señala que estuvo presente en la ceremonia religiosa de la cual deriva la denuncia que nos ocupa y refiere, esencialmente, que el cinco de abril de este año; asistió a la misa que se ha mencionado y que ahí estaba presente el candidato denunciado, así como que el sacerdote hizo una petición especial por su inicio de campaña y pidió el apoyo de los feligreses que se encontraban presentes.
- Escritura Pública número 6816, del Volumen CCLX, pasada ante la fe del Notario Público número 135, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, documento en el cual constan las manifestaciones del Raúl Sifuentes Franco, quien afirma que estuvo presente en la ceremonia religiosa del cinco de abril de este año; que ahí estaba presente el candidato denunciado, así como que el sacerdote hizo una petición especial por su inicio de campaña y pidió el apoyo de los feligreses que se encontraban presentes.

Las testimoniales constan en documental pública acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- D. La instrumental de actuaciones, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- E. La presuncional legal y humana. acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe referir que para el dictado de la presente resolución relativa a proveer sobre la solicitud de una medida cautelar, que por su naturaleza debe ser resuelta en



ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

plazos breves y tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se considera que para los efectos de la emisión de la presente, es suficiente con los elementos de prueba enunciados y desahogados por su propia naturaleza, a excepción de la técnica que también fue desahogada, en su oportunidad y que consta en acta circunstanciada; los referidos medios de prueba se estiman suficientes para el dictado de la medida cautelar, con independencia de que para la resolución definitiva y de fondo se aprecie la necesidad de requerir e indagar a mayor profundidad sobre el hecho denunciado, sobre lo que no se juzga en la presente.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al



ACUERDO ACQyD-INE-129/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá elementos probatorios que considere consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Al respecto, en el diseño normativo federal respecto del dictado de medida cautelar en el procedimiento sancionador ordinario se establece, esencialmente, lo siguiente:

7

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 468

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Artículo 38

Reglas de procedencia.

- 1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:
- I. El Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica, y
- II. Los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Vocal respectivo.
- 2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Federal o local.
- 3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.
- 4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar:
- 5. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Unidad Técnica requerirá a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe sobre su resultado. En caso que el material no haya sido pautado por el Instituto, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.
- 6. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión el órgano desconcentrado correspondiente determinara la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 3, de la Ley General.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

7. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados, y la misma sea competencia de los órganos centrales, al ser el medio comisivo radio o televisión, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Unidad Técnica.

Artículo 39.

De la notoria improcedencia

- 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
 - I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo anterior;
 - II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
 - III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
 - IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En el particular, el denunciante formula la petición de medida cautelar en los siguientes términos:

"...ordenar a los denunciados se abstengan de seguir incurriendo en las violaciones de PROMOCIÓN EN SERVICIOS ECLESIÁSTICOS a favor del Candidato a la Diputación Federal por el II Distrito Electoral del Partido Acción Nacional con cabecera en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el C. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA⁸...

Me permito solicitar, la cesación inmediata de acciones y utilización de servicios eclesiásticos para la presión u orientación del sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición. 9

Una vez analizado el mismo, se les notifique a los denunciados sobre la prohibición de promocionar en el desarrollo de servicios eclesiásticos, presión u orientación del sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición. 10n

El denunciante solicita tales medidas cautelares ya que, desde su perspectiva, los hechos denunciados pudieran vulnerar la prohibición a los ministros de culto de inducir el voto a favor o en contra de cualquier candidato o partido político, y no obstante que el denunciante refiere como fundamento el artículo 16 de la General en Materia de Delitos Electorales, esta autoridad precisa que, para el análisis en materia administrativa sancionadora electoral, en todo caso, tal conducta

⁸ Visible en la segunda hoja de la denuncia

⁹ Visible en la tercera hoja de la denuncia

¹⁰ Visible en la octava hoja de la denuncia.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

encuadraría en la hipótesis de infracción administrativa prevista en el artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el quejoso es **IMPROCEDENTE** dado que tal petición se formula respecto de actos futuros de realización incierta, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los hechos denunciados consisten en que el domingo cinco de abril de dos mil quince, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, en la iglesia "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en el centro de Reynosa, Tamaulipas, el Sacerdote José Luis Rodríguez Aguilar, mientras oficiaba una misa, dirigió unas palabras al siguiente tenor:

"...y también por una intención especial de parte de ISMAEL GARCÍA ÇABEZA DE VACA y por todo su comité, ya que hoy empieza su inicio de campaña..."

Señala el denunciante que ahí se encontraba presente Ismael García Cabeza de Vaca, candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional por el distrito II con cabecera en Reynosa, Tamaulipas y que dado que en el desarrollo de la eucaristía, el Sacerdote pronunció su simpatía y apoyo al citado candidato "induciendo expresamente a los feligreses el apoyo para dicho candidato", considera que existe violación a la normativa electoral.

Cabe distinguir entre los hechos objeto de denuncia, materia de pronunciamiento al resolver en definitiva el fondo del procedimiento ordinario sancionador, y los hechos o actos sobre los que se pide la medida cautelar.

Los hechos denunciados son las presuntas manifestaciones del Sacerdote formuladas en el evento religioso del cinco de abril pasado, en el contexto que señala el denunciante, y que ha quedado descrito, lo cual constituye la materia sobre la que versará el análisis y resolución de fondo del presente asunto.

Sin embargo, no es sobre ese hecho sobre el que se pide la medida cautelar, sino que dicho suceso es referido por el denunciante como antecedente o precedente para plantear que esta autoridad ordene a los denunciados que "...se abstengan de seguir incurriendo en las violaciones de PROMOCIÓN EN SERVICIOS ECLESIÁSTICOS..." así como la "cesación inmediata de acciones y utilización de

ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

servicios eclesiásticos para la presión u orientación del sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición".

De lo anterior, se advierte que la petición formulada por el denunciante en relación a la pretendida medida cautelar, no recae sobre hechos ciertos, concretos y objetivos, sobre los cuales esta autoridad pudiera materializar la orden de suspensión o cese de sus efectos, dado que el planteamiento del quejoso se hace en abstracto, respecto de la posibilidad de que se haga promoción del voto a favor del candidato citado en servicios eclesiásticos, sin embargo, tal situación es solo una expectativa que puede o no concretarse, por lo que esta autoridad considera que es improcedente la medida cautelar solicitada.

En efecto, la finalidad de la medida cautelar es lograr el cese de las conductas que, en una valoración preliminar, se advierte que pudieran ser violatorias del régimen normativo electoral, de manera que los efectos de tales conductas no sigan prolongándose en el tiempo y, con ello, evitar que el daño que pudieran ocasionar continuara actualizándose hasta que se dictara la resolución de fondo.

En el particular, no existe un acto concreto que se esté ejecutando y sobre el cual esta autoridad deba intervenir y hacer efectiva una medida cautelar, porque la abstención que solicita el quejoso que se ordene como tal, es justamente sobre actos futuros de realización incierta, lo que constriñe a esta autoridad a determinar la improcedencia de la providencia precautoria que nos ocupa.

Si bien, se insiste, en la denuncia se hace valer la supuesta intervención de un sacerdote en un servicio eclesiástico a favor del candidato denunciado, ese hecho se utiliza como precedente por el quejoso para solicitar que se ordene una abstención en lo futuro, por lo que en sí mismo, no es sobre los hechos del cinco de abril de este año sobre los que se solicitó la medida cautelar; suceso que, dicho sea de paso, será objeto de análisis y resolución en el fondo del asunto.

En relación con lo anterior, como quedó expuesto en el marco normativo de esta resolución, en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se establecen como causas de improcedencia, las siguientes:

• Que del análisis de los hechos o de la investigación preliminar se advierta que se trata de **actos consumados**.

ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

- Que del análisis de los hechos o de la investigación preliminar se advierta que se trata de actos irreparables.
- Que del análisis de los hechos o de la investigación preliminar se advierta que se trata de actos futuros de realización incierta.

La previsión anterior cobra sentido en tanto lo que se pretende evitar con el dictado de una medida cautelar, es que se sigan generando efectos perniciosos al proceso electoral, los cuales en los dos primeros supuestos (actos consumados e irreparables) implica que los efectos del acto se agotaron y no pueden suspenderse; pero en el tercer supuesto (que es el que se actualiza en el caso) actos futuros de realización incierta, no se han siquiera producido, ni se tiene la certeza de que vayan a realizar y, por ende, generar algún efecto, por lo cual es innecesario decretar providencia precautoria, toda vez que no hay efectos que por estarse generando tuvieran que ser detenidos o suspendidos.

Máxime que el hecho denunciado no es un acto continuado o permanente y tampoco existe en autos, afirmación o elemento de convicción que acredite o sugiera que las conductas denunciadas han seguido sucediendo.

Asimismo, cabe destacar que dado el sentido de la presente resolución, y en virtud de las consideraciones que la sustentan, se estima innecesario realizar diligencias de investigación adicionales para su emisión, ya que es suficiente que la petición de medida cautelar se haga respecto de hechos futuros de realización incierta, como en la especie, para actualizar la improcedencia que se determina; y por otra parte, la indagatoria que en todo caso se realice, será en torno al hecho denunciado, el cual hasta este momento ha pretendido acreditarse con los elementos de prueba que han quedado descritos en el apartado correspondiente y que, de ser necesario, se complementarán en el desarrollo de la investigación; sin embargo, ello en modo alguno modificaría la determinación de la presente improcedencia, porque el pronunciamiento de la medida cautelar no se enfoca por el peticionario en el hecho que denunció, sino en la posibilidad de que se actualicen en el futuro hechos diversos.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión.

ACUERDO ACQyD-INE-129/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido del Trabajo por conducto de su representante, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO